

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00232-00

**LUZ MARINA GONZÁLEZ**, actuando en su calidad de agente oficiosa del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MANCHOLA**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00232-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUZ MARINA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MANCHOLA, EN CONTRA DE CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MANCHOLA**, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MANCHOLA**, presentó acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de su agenciado, en vista de que le fue diagnosticada una “*catarata no especificada*” y, por eso, desde el 3 de diciembre de 2019 el galeno tratante le ordenó los procedimientos de “*biometría ocular*”, “*ecografía ocular modo A y B*”, “*interferometría*” y un “*recuento de células endoteliales*”, lo mismo que una consulta de control o de seguimiento por la especialidad de “*oftalmología*”,

sin que la demandada le haya autorizado los aludidos servicios médicos hasta ahora, ante lo cual considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 23 de marzo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0443.

**CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** manifestó que no existía orden médica vigente para la prestación de los servicios relacionados en el escrito de tutela y, en esa medida, no podía suministrarlos, no obstante lo cual le programó una cita al agenciado para el día 14 de los cursantes, por la especialidad de oftalmología, con la finalidad de que el médico tratante defina el tratamiento al cual debe someterse para el manejo de la patología que, actualmente, lo aqueja.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y a **REMY I.P.S. S.A.S.**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0444, 0445, 0446, 0447, 0448 y 0449, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

**REMY I.P.S. S.A.S.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, manifestaron que la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba la de emitir las autorizaciones frente a los servicios médicos que solicita la parte actora, ni mucho menos prestar éstos últimos.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, las demás vinculadas guardaron completo silencio.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

*“Si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido, en su jurisprudencia, ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela, para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen, razonablemente, la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:*

*(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podrían ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela, sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección **inmediata**.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, revisado el expediente se advierte que la acción constitucional se encamina a la protección de unas prerrogativas fundamentales que, al parecer, habrían sido conculcadas a principios de diciembre de 2019, cuando la galeno **ADA LUZ SOMOSA RODRÍGUEZ** emitió las órdenes medicas encaminadas a que se prestaran diferentes servicios médicos que, en ese momento, necesitaba el señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MANCHOLA**, lo que lleva a concluir que no se cumple el principio de inmediatez en las actuales diligencias, pues la agente oficiosa no alegó la existencia de circunstancia alguna que, razonablemente, justificara la inactividad mostrada hasta ahora, carga procesal que, a no dudarlo, aquí resulta completamente exigible, ya que a partir de su cumplimiento, este funcionario contaría con los elementos de juicio requeridos para efectuar el análisis al que se refiere la sentencia previamente transcrita, nada de lo cual aquí ocurrió.

A lo anterior se suma que solo el galeno tratante tiene la facultad de determinar los servicios médicos que, en este momento, requiere el paciente y, en esa medida, el suscrito funcionario judicial no podría insistir en el cumplimiento de órdenes médicas que se emitieron hace más de un año,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2018.

pues la salud visual del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MANCHOLA** pudo haber variado significativamente con el paso del tiempo, como fácilmente puede comprenderse.

Además, no puede pasarse por alto que en consulta médica de 5 de marzo de 2021, llevada a cabo en las instalaciones de **REMY I.P.S. S.A.S.**, se ordenó la valoración del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MANCHOLA** por la especialidad de oftalmología, cita que **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** ya programó para el 14 de abril de 2021, a la 1:00 P.M., con el fin de determinar tanto las ayudas diagnósticas que, actualmente, requiere el agenciado, como el tratamiento a seguir para la recuperación o la preservación de su visión, hasta donde ello sea posible.

Así las cosas, es la opinión de este servidor judicial que no existe vulneración alguna a las prerrogativas enunciadas en el escrito de tutela.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

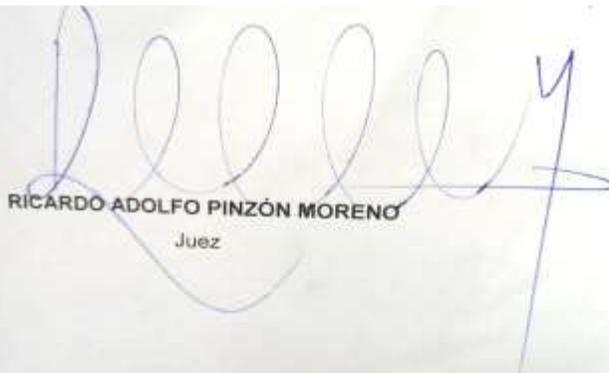
**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social del señor **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MANCHOLA**, frente a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez